

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Héctor Javier Peña Cedillo

Expediente: 81/2009

Consejero Instructor: Lic. Víctor Manuel Luna Lozano

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 81/2009, y folio PF00000809, promovido por su propio derecho por el C. Héctor Javier Peña Cedillo, en contra del *requerimiento de aclaración* de fecha trece de abril de dos mil nueve, emitido por el Ayuntamiento de Saltillo, dentro del procedimiento de acceso a la información pública incoado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha siete de abril del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA¹ bajo el nombre de Héctor Javier Peña Cedillo, presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00184209, dirigida al Ayuntamiento de Saltillo; en dicha solicitud de información se *requería lo siguiente:*

“Requiero una lista de los accidentes automovilísticos provocados por la Policía Municipal y el Monto de las indemnizaciones por dichos accidentes”.

SEGUNDO. REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN. En fecha trece de abril de dos mil nueve, a través del sistema INFOCOAHUILA, el Ayuntamiento de Saltillo requirió al solicitante para que precisara y/o complementara su solicitud de información

¹ Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento; en la mencionada prevención el sujeto obligado señaló:

“Le comunico que para estar en posibilidad de atender a su solicitud es necesario que aclare y especifique con el fin de responder a su inquietud de manera certera. Lo anterior de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila”.

Según aparece de las constancias en que se actúa, la prevención no fue atendida por el solicitante.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintidós de abril del año dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión número de folio PF00000809, que promueve el usuario registrado como *Héctor Javier Peña Cedillo* contra actos del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“...en la prevención de la Solicitud, número de folio 00184209 estableció (sic) la autoridad requerida: “Se hace de su conocimiento que para continuar con el trámite de su solicitud, es necesario que aclare, precise o complemente los siguientes datos. Lo anterior con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.” No obstante, acorde a la Ley, nunca establece los datos que se deben complementar. Por lo tanto, considero que la autoridad fallo (sic) en su respuesta.”

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha quince de mayo del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante

oficio ICAI/253/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 81/2009, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dieciocho de mayo del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en el artículo 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Saltillo para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/255/2009, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día veintinueve de mayo del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo, para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio UAI/074/09, recibido en las oficinas del Instituto el día cinco de junio de dos mil nueve, el Ayuntamiento de Saltillo, por conducto de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información, Gabriela Guillermo Arriaga, formuló en tiempo y forma su contestación en la cual se pronuncia con respecto a los planteamientos hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión. Lo expresado en la mencionada contestación, en obvio de repeticiones y toda vez que obra en el expediente, se tiene aquí por reproducido. Basta

solo señalar que el Ayuntamiento de Saltillo, al rendir su contestación al recurso de revisión solicitó que el presente medio de defensa fuera sobreseído.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Sobre la procedencia del recurso de revisión, debe señalarse lo siguiente:

El artículo 126 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que presentado el recurso de revisión ante el Instituto, se designará de los miembros del Consejo General un encargado de llevar a cabo el estudio del mismo, quién determinará la admisión o no del recurso.

En el presente caso, el recurso de revisión 81/2009, fue admitido por el Consejero Instructor, por considerar que no se actualizaba ninguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Sin embargo, de un análisis minucioso de las constancias que obran en el expediente y de la valoración de la normatividad aplicable, el Consejo General del Instituto, encuentra que el acto que se pretende combatir no se encuentra expresamente previsto en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión señalados en el artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila, numeral que determina los actos que constituyen la materia de la revisión. Por tal motivo, ya que el *requerimiento de aclaración, precisión, y/o complementación de solicitud de información*, previsto por el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, no es un acto que pueda recurrirse a través de la revisión, por no encontrarse expresamente prevista su procedencia, resulta que el presente recurso de revisión carece de materia de análisis y por lo tanto, aún y cuando fue admitido, debe sobreseerse con base en el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 120, 127 fracción I, 130 fracción II, 139, y 149 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; **SE SOBRESEE** el presente recurso de revisión presentado por el C. Héctor Javier Peña Cedillo, en contra del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.

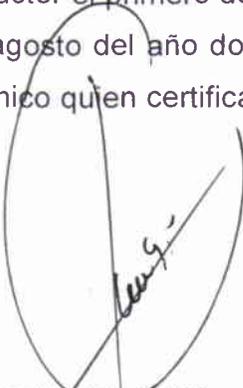
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes la presente resolución; por oficio y a través del sistema INFOCOAHUILA al sujeto obligado, y por INFOCOAHUILA al recurrente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada

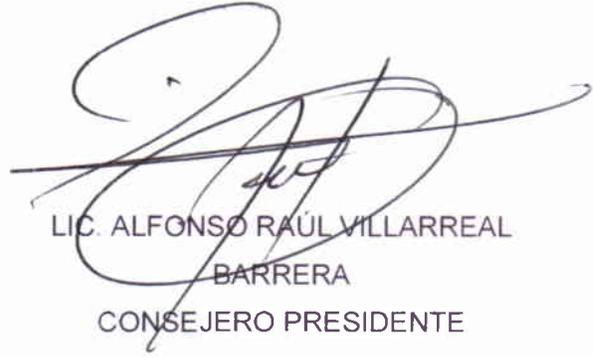
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de agosto del año dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



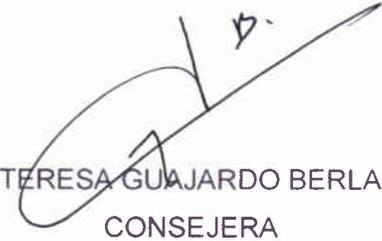
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO



FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA
DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO